

La Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores de España

Autores: Virginia Sansone
Fernando I. Fiszler (1)

I.- LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA EN ESPAÑA

El denominado Derecho Penal de Menores en España puede ser enmarcado en tres períodos: uno de corte netamente tutelar, otro de transición o transformación y el tercero de resguardo y respeto a los derechos y garantías.

1.- A principios del siglo XX, con la sanción de la Ley de Bases, del 2 de agosto de 1918 –inspirada en la Ley Belga del 15 de mayo de 1912- y el articulado de la Ley del 25 de noviembre del mismo año, nació el primer Tribunal de Menores en España, con asiento en la ciudad de Bilbao, que comenzó a actuar el 8 de mayo de 1920 . Posteriormente surgieron otros en ciudades como Valencia y Almería, para extenderse paulatinamente por toda España.

La legislación fue evolucionando hasta la confección del texto refundido de la Ley sobre Tribunales Tutelares de Menores, del 11 de junio de 1948 y el Reglamento para su ejecución.

Las funciones de los Tribunales de Menores, que seguían un sistema tutelar, eran básicamente tres(2):

Protectora, en beneficio de los menores de 16 años contra el indigno ejercicio del derecho de guarda y educación a causa de malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores.

Reformadora, para educar y tutelar a todos los menores de 16 años autores de delitos y faltas sancionadas en las leyes penales, o en el caso de que estuvieran prostituidos, vagos, licenciosos o vagabundos

De enjuiciamiento de mayores de 16 años, en ciertos supuestos.

La Constitución promulgada en 1978 trajo consigo principios informadores de las normas procesales, garantizándose, entre otros, el principio de legalidad y el derecho al debido proceso adjetivo. En particular, ha reconocido los derechos de los menores, de forma clara y reiterada, recogiendo un amplio abanico de protección a la familia; a pesar de lo cual, la primera modificación sustancial que registra la legislación de menores, la encontramos en la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial –del 1 de julio de 1985-(3).

Como desarrollo de los principios constitucionales -el artículo 39.4 de la Constitución española establece: "Los niños gozaran de la protección de los acuerdos internacionales que velan por sus derechos"(4)- se han producido profundas transformaciones, como ser la obligación de reconocerle raigambre constitucional a la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, por Resolución 1.386 (XIV) de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España en 1990(5).

2.- El segundo período, de transición o transformación, tiene su inicio con la sentencia 36/1991, del Pleno del Tribunal Constitucional, del 14 de febrero(6), que declaró inconstitucional el artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, regulador del procedimiento ante estos órganos. En la misma se sostuvo que esta ley, en cuanto asignaba a los Tribunales funciones tanto de instrucción como decisorias (artículo 15), implicaba una vulneración del principio constitucional, del artículo 24 de la Constitución española, de imparcialidad judicial(7).

Se produjo así un vacío legislativo, que hizo necesario proporcionar a los Juzgados de Menores, nuevas normas de procedimiento, por lo que el Gobierno envió un proyecto de reforma parcial de la

legislación, que dio origen a la Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, nro. 4/1992, del 5 de junio.

La misma diagramó un proceso flexible y especializado, que debe disponer de todas las garantías derivadas del ordenamiento constitucional, y cuyo límite de actuación lo constituyen los hechos susceptibles de ser tipificados como infracciones penales. Otra de las novedades más importantes, fue la de constituir al Ministerio Fiscal, como auténtico protagonista en su labor de proteger al menor; a quien se le asigna la dirección de la investigación y la iniciativa procesal(8).

El último hito que marca esta etapa de transición o transformación, lo constituye la entrada en vigencia del Código Penal, sancionado mediante Ley Orgánica 10/1995, del 23 de noviembre, que por primera vez otorgaba a la minoría de edad un trato distinto de las demás eximentes. En efecto, en el artículo 20 del CP se recogen las causas que eximen la responsabilidad criminal, tal como lo venía haciendo el artículo 8 del anterior Código. Pero no es en este artículo, sino en el 19, donde se dispone que:

"Los menores de 18 años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor".

De esta manera, el legislador ha querido establecer una neta distinción entre las causas tradicionales que eximen de la responsabilidad criminal y la minoría de edad penal, creando con ello una nueva forma de responsabilidad, distinta a la del adulto. Según el propio Código, el menor no está excluido del Derecho Penal, sino del Derecho Penal común. Con ello se aborda definitivamente una de las cuestiones más debatidas, habilitando la aplicación del modelo de la responsabilidad.

El llamado modelo de responsabilidad establece que jóvenes y adolescentes, deben responder por los delitos y faltas que hayan cometido; lo que significa, en definitiva, aceptar que tienen capacidad de ser motivados por las normas, con una responsabilidad que debe ser valorada en forma distinta a la del mundo adulto.

Al igual que lo hace la legislación alemana(9), el nuevo Código español introduce a través del artículo 69 la consideración de los llamados semiadultos, al disponer:

"Al mayor de dieciocho años y menor de veintiuno, que cometa hechos delictivos, podrán aplicársele las disposiciones de la ley que regule la responsabilidad penal de la ley que regule los casos y con los requisitos que esta disponga".

3.- El tercer período tendrá su inicio el 13 de enero de 2001, cuando entre en vigencia la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LO 5/2000, de 12 de enero)(10).

La misma cristaliza la evolución ocurrida en la materia, consagrando el modelo de responsabilidad penal que supone la vigencia de principios básicos del Estado de Derecho, como el principio de legalidad en su triple proyección sustantiva de tipicidad de la infracción y sanciones, así como procesal, con vigencia de derechos fundamentales, como los de presunción de inocencia, derecho de defensa y el de tutela judicial efectiva.

Con esta ley, se regulan los aspectos sustantivos y procesales en la depuración de la responsabilidad penal de los menores. Entendemos que se inspira en la protección del menor, más que en la defensa social, e introduce principios novedosos en el ordenamiento jurídico, como son, fundamentalmente, el principio de oportunidad -en el ejercicio de la acción penal-, el monopolio de la acción penal en manos del Ministerio Fiscal, la conciliación, mediación y reparación con la víctima, la instrucción penal por parte del Ministerio Fiscal, y un catálogo de medidas educativas/sancionadoras, diferentes a las penas del Código Penal.

II.- La estructura de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores de España

Las edades

A partir de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LO 5/2000) –en adelante LORRPEME–, pueden distinguirse tres categorías de personas que no alcanzan la edad adulta:

- 1) Los menores de 14 años;
- 2) Los comprendidos entre los 14 y 18 años de edad; y
- 3) Los comprendidos entre los 18 y 21 años de edad.

En el artículo 1.4 se consigna que: "A los fines de la presente ley se utilizará el término menores para referirse a las personas que no han cumplido los dieciocho años, y el de jóvenes para aquéllos mayores de dieciocho y menores de veintiuno".

Dentro de los menores se diferencian, en el ámbito de aplicación de la ley y de la graduación de las consecuencias, por los hechos cometidos, dos tramos, de catorce a dieciséis y de diecisiete a dieciocho años(11), por presentar uno y otro grupo características que requieren, desde un punto de vista científico y jurídico un tratamiento diferenciado, constituyendo una agravación específica en el tramo de los mayores de dieciséis años, la comisión de delitos que se caracterizan por la violencia, intimidación o peligro para las personas(12).

El artículo 4 LORRPEME abre la posibilidad de someter a su régimen al joven, cuando establece que:

"... 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la presente Ley se aplicará a las personas mayores de dieciocho años y menores de veintiuno impugnada en hechos delictivos cuando el Juez de Instrucción, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del imputado y el equipo técnico a que se refiere el artículo 27 de esta Ley, así lo declare expresamente mediante auto.

2. Serán condiciones necesarias para la aplicación del apartado anterior: 1ª Que el imputado hubiere cometido una falta, o un delito menos grave, sin violencia o intimidación en las personas, ni grave peligro para la vida o integridad física de las mismas, tipificados en el Código Penal o en las leyes especiales. 2ª Que no haya sido condenado en sentencia firme, por hechos delictivos cometidos una vez cumplidos los dieciocho años .A tal efecto, no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados o que debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 del Código Penal. 3ª Que las circunstancias personales del imputado y su grado de madurez aconsejen la aplicación de la presente Ley, especialmente cuando así lo haya recomendado el equipo técnico en su informe. ...".

Cuando el presunto autor de un hecho delictivo sea un menor de catorce años de edad, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la LORRPEME, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes (art. 3 LORRPEME).

Las bases de la responsabilidad penal del menor

La misma nace de la comisión de los hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o en las leyes penales especiales (artículo 1.1 LORRPEME). Además del requisito de tipicidad legal de la conducta, menciona la Ley el de la no concurrencia de causas de exención o extinción de la responsabilidad criminal previstas en el Código Penal (artículo 5.1).

Se incorpora entonces, el criterio de que el menor tiene capacidad para comprender el significado del hecho delictivo realizado y actuar en consecuencia; pero adaptándose el principio de culpabilidad a su peculiar psicología y/o su grado de madurez.

Las medidas

Aquí encontramos otro de los aspectos innovadores de la nueva legislación, surgido de que la consecuencia de la comisión de aquellas conductas consideradas delictivas, será la imposición de las medidas educativas; respetando la garantía del debido proceso y el principio de legalidad(13)

Tales medidas educativas, que no llegan a ser penas, no dejan de tener naturaleza sancionadora, en tanto implican una restricción de derechos, alguno de ellos tan importantes como la libertad personal.

Las medidas educativas que prevé el artículo 7 de la LORPEME, son:

Internamiento, que responde a una mayor peligrosidad develada en la gravedad de los hechos cometidos. El objetivo prioritario de la medida es disponer de un ambiente que provea de las condiciones educativas adecuadas para que el menor pueda reorientar aquellas disposiciones o deficiencias que han caracterizado su comportamiento antisocial(14). El internamiento variará según el control que se deba ejercer sobre el menor, y podrá ser:

a) en régimen cerrado (en el cual residirá en el centro, donde realizará las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio);

b) en régimen semi-abierto (en el cual desde un principio tendrá contacto con personas e instituciones de la comunidad);

c) en régimen abierto (en el cual llevará a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual) o

d) internamiento terapéutico (previsto para aquellos casos en que los menores, por razones de adicción y/o por disfunciones significativas en su psiquismo, lo necesiten; esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida).

Tratamiento ambulatorio, previsto para los menores que presentan una dependencia al alcohol o a las drogas, en cuyo interés, resulta favorable que sean tratados en sus mismos medios.

Asistencia a un centro de día, que busca compensar las carencias del ambiente familiar del menor, estructurando buena parte del día, en el que se llevarán a cabo actividades socio-educativas.

Permanencia de fin de semana, mediante la cual se obliga al menor a permanecer en su hogar desde la tarde o noche del día viernes, hasta la noche del domingo, a excepción del tiempo en que realiza las tareas socio-educativas.

Libertad vigilada, implica una vigilancia y supervisión, a cargo de personal especializado, de la asistencia a la escuela, al centro de formación profesional y/o al lugar de trabajo.

Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, mediante la cual se busca que se interrelacione con personas que no pertenezcan a su núcleo familiar, durante un período determinado, a fin de proporcionarle un ambiente de socialización positiva.

Prestaciones en beneficio de la comunidad, cuya característica esencial es la necesidad de un consentimiento previo por parte del menor.

Realización de tareas socio-educativas, las que serán realizadas sin internamiento ni vigilancia.

Amonestaciones, consiste en un llamado de atención por parte del Juez, en el cual le expondrá las consecuencias que para él y para la víctima han tenido o pudieron haber tenido los hechos cometidos, formulándole recomendaciones para el futuro.

Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas, que constituye una medida accesoria en los casos en los que el hecho tenga relación.

Para la elección de la medida o medidas adecuadas se deberá atender de modo flexible, no solo a la prueba o a la valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, a las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor (artículo 7.3), de acuerdo a las reglas previstas en el artículo 9 LORRPEME. Tal flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas, implica un desplazamiento del principio de proporcionalidad entre el hecho y la sanción.

Las reglas para la determinación de las medidas, contempladas en el artículo 9 LORRPEME, son la siguientes:

Cuando los hechos cometidos sean calificados de faltas, sólo se pondrán imponer las medidas de amonestaciones, permanencia de fin de semana, hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad, hasta cincuenta horas, y privación del permiso de conducir y de otras licencias administrativas.

Cuando en los hechos se hayan empleado violencia o intimidación en las personas, o se haya actuado con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas, podrá aplicarse la medida de internamiento en régimen cerrado.

La duración de las medidas no podrá exceder de dos años, la medida de prestación en beneficio de la comunidad no podrá superar las cien horas y la medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los ocho fines de semana. En el caso de los menores entre 16 y 18 años, será de cinco años, doscientas horas y dieciséis fines de semana, respectivamente. Excepcionalmente, ante casos de extrema gravedad(15), se le podrá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado, de uno a cinco años de duración, complementada sucesivamente por otra medida de libertad vigilada, hasta un máximo de cinco años.

Cuando los hechos constituyan acciones u omisiones imprudentes no podrán aplicarse medidas de internamiento en régimen cerrado; lo que demuestra claramente el fin resocializador y no preventivo general de la ley.

Cuando concurra alguna de las eximentes establecidas en los números 1º, 2º y 3º del artículo 20 del Código Penal, sólo serán aplicables las medidas terapéuticas.

Las medidas que prevé la LORRPEME tienen una concreta finalidad preventivo especial, orientada hacia el interés y la reinserción social del menor. Prueba de ello es la facultad que el artículo 14 le otorga al Juez para que, de oficio o a instancia de parte, en cualquier momento pueda dejar sin efecto la medida impuesta o reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que el menor se vea beneficiado.

La resocialización es el eje de atención de la ley y para cumplir ese objetivo, incluye previsiones tales como que el mismo Juez sentenciador se ocupe de controlar la ejecución de las medidas, contando con amplias atribuciones; que la actividad de los centros en los que se ejecuten las medidas esté "inspirada por el principio de que el menor es sujeto de derecho y continúa formando parte de la sociedad"(16).

La prescripción

Se establecen plazo especiales para la prescripción de la acción penal por infracciones cometidas por menores y para las medidas.

La prescripción de la acción penal, operará:

A los cinco años cuando se trate de un delito grave, sancionado en el Código Penal con pena superior a diez años.

A los tres años cuando se trate de cualquier otro delito grave.

Al año, cuando se trate de un delito menos grave.

A los tres meses cuando se trate de una falta.

La prescripción de las medidas, operará:

A los tres años, las medidas que tengan un plazo superior a dos.

A los dos años, las restantes.

Al año, las amonestaciones, las prestaciones en beneficio de la comunidad y el arresto con tareas de fin de semana.

A los jóvenes, sólo se le aplicará el régimen especial de prescripción de las medidas, no así el de la acción penal(17).

El procedimiento

La competencia corresponde a un Juez ordinario, especialista(18), que garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos en conflicto. Al Ministerio Fiscal le corresponde la instrucción -con noticia al Juez- y tendrá una doble función, por un lado la misión de promover la acción de la justicia y por otro la defensa de la legalidad, así como los derechos del menor. Por primera vez, se le garantiza al menor, desde la ley, una asistencia letrada, lo que, hasta ahora devenía de una interpretación de las normativas internacionales(19) y nacionales(20). El principio de oportunidad es el que informa al proceso regulado por la LORRPEME; marcándose así, una tajante distinción con el regulado por la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 100, 105 y 271).

El Fiscal, único titular de la acción pública por conductas presuntamente cometidas por menores(21), tras recibir denuncia o de oficio, evaluará si corresponde o no, iniciar actuaciones; decisión que no será recurrible. Incluso cuando el hecho denunciado constituya delito menos grave o falta, el Fiscal podrá decidir sobre la continuidad del procedimiento o su archivo, sin perjuicio de remitir lo actuado a la entidad pública de protección de menores (artículo 18 LORRPEME). Más aún, en el momento de dictar sentencia, el Juez no podrá sobrepasar su petición de condena (artículo 8.1 LORRPEME).

El Ministerio Fiscal, también podrá desistir de la continuación del expediente en determinados supuestos y condiciones, siempre y cuando exista un resarcimiento anticipado o se dé una conciliación entre víctima y agresor (artículo 19). La inclusión de la fase conciliatoria, es uno de los aspectos más novedosos del derecho positivo español e instaura una nueva manera de entender las cosas a través de la llamada justicia reparadora, donde autor y víctima se ponen de acuerdo.

La conciliación podrá tener lugar tanto durante el proceso como una vez concluido el mismo; dando lugar a los siguientes efectos:

Durante el proceso, motivará el sobreseimiento(22).

Durante la ejecución de las medidas impuestas por sentencia firme, podrá dar lugar a que se dejen sin efecto las mismas(23).

Los derechos y garantías del menor sometido a proceso

La LORRPEME siguiendo el lineamiento de la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas(24) y de la Constitución española, consagra los siguientes derechos y garantías:

De los que gozará el menor desde el mismo momento de la incoación del expediente (artículo 22.1):

A ser informado por el Juez, el Ministerio Fiscal o Agente de Policía, de los derechos que le asisten.

A designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio y entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de prestar declaración.

A intervenir en las diligencias que se practiquen en la investigación preliminar y en el proceso judicial, y a proponer y a solicitar respectivamente, la práctica de diligencias.

A ser oído por el Juez o Tribunal, antes de adoptar cualquier resolución que le concierna personalmente.

A la asistencia afectiva y psicológica en cualquier estado y grado del procedimiento, con la presencia de los padres o de otra persona que indique el menor, si el Juez de Menores autoriza su presencia.

A la asistencia de los servicios técnicos adscrito al Juzgado.

De los vinculados con la detención (artículo 17):

A que la misma sea practicada en la forma que menos lo perjudique.

A que se le informe en lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, los hechos que se le imputan, las razones de su detención y los derechos que le asisten –especialmente los reconocidos en el artículo 520 de la LECrim(25)-.

A que sus representantes legales y el Ministerio Fiscal, sean notificados inmediatamente de la detención y lugar de la custodia. En el caso de menores extranjeros, también se notificará a las correspondientes autoridades consulares.

A contar con la presencia, en toda declaración, de su letrado y de aquellos que ejerzan su patria potestad, su tutela o su guarda –en defecto de estos últimos, la declaración se llevará a cabo en presencia del Ministerio Fiscal, representado por persona distinta del instructor del expediente-.

A ser custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad.

A recibir los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física.

A no permanecer detenido por parte de personal policial, por más de 24 hora(26) –cumplido dicho plazo, deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal-

A contar con una resolución, por parte del Ministerio Fiscal , dentro de las 48 hs. de haber sido detenido, sobre su puesta en libertad, sobre el desistimiento de la acción o la incoación del expediente –en este último caso, será puesto a disposición del Juez de Menores competente-.

De los vinculados con las medidas cautelares (artículo 28):

A que sea el Juez –sujeto distinto del encargado de la instrucción- quien resuelva sobre la adopción de las mismas, a pedido del Ministerio Fiscal.

A que el letrado defensor, el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, sean oídos especialmente sobre la naturaleza de la medida cautelar, antes de que el Juez decida.

A que sean tenidas en cuenta sus circunstancias personales y sociales para la elección de la medida cautelar a imponer.

A que la medida cautelar impuesta, cuando se trate de internamiento, no supere los tres meses de duración; siendo únicamente prorrogable, por igual término, a instancias del Ministerio Fiscal y mediante auto motivado.

A que el tiempo de acatamiento de la medida cautelar, sea abonado en su integridad para el cumplimiento de las medidas que se puedan imponer, en la misma causa, o en su defecto en otras causas que hayan tenido por objeto hechos anteriores a la adopción de la medida(27).

De los vinculados con la sentencia (artículos 38, 39, 41 y 42):

A que sea redactada en un lenguaje claro y comprensible para la edad del menor.

A que sea dictada dentro de los cinco días de finalizada la audiencia.

A que se encuentre debidamente motivada en las probanzas practicadas durante la audiencia, valorándose las razones expuestas por el Ministerio Fiscal y por el letrado del menor.

A que sean tomadas en cuenta, sus manifestaciones.

A que se encuentren consignados expresamente los hechos que se declaren probados y los medios probatorios de lo que resulte la convicción judicial.

A que sea tomada en cuenta su edad en el momento de dictada la sentencia, para la imposición de la medida.

A que la medida impuesta se encuentre debidamente individualizada, al igual que su duración y objetivos propuestos con la misma.

A recurrir en apelación la sentencia; y a impulsar la revisión de esta última, por vía de casación –ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo- cuando se hubiera impuesto una medida de alcance mayor.

De los contemplados para la etapa de ejecución de medidas privativas de libertad (art. 56):

A que se les respete su personalidad, su libertad ideológica y religiosa y los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la condena.

A que se preserve su dignidad y su intimidad y se vele por su vida, su integridad física y su salud.

A recibir una educación y formación integral en todos los ámbitos.

A que no le coarte el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales.

A que se le garantice la libre comunicación con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas.

A que sus representantes legales sean informados sobre su situación y evolución y de los derechos que a ellos les corresponden.

El equipo técnico

El equipo técnico es un órgano situado en una dependencia funcional de la Fiscalía, compuesto por expertos en ciencias sociales –sociólogos, psicólogos, pedagogos, criminólogos y, sobre todo, trabajadores sociales-. Su papel es decisivo a lo largo de todo el proceso, durante la mediación y también en la ejecución.

Sus informes son, generalmente, el fundamento de las resoluciones; y, excepcionalmente, el Juez podrá apartarse de ellos, si entiende que así se verá beneficiado el menor.

No es función del equipo técnico probar la culpabilidad del menor, o emitir un informe, o asegurar el grado de participación en el delito. Se pronunciará sobre todos aquellos aspectos que luego van a ser relevantes para que el Fiscal y el Juez de Menores fundamenten la imposición, o no, de la medida en base a la idea de resocialización.

La experiencia de la ley 4/92 en la que se crearon en todos los Juzgados de Menores equipos técnicos, ha dado resultados tan positivos que su implantación se ha hecho con carácter general para todos los procedimientos en materias de menores(28).

La responsabilidad civil

Atendiendo a las peculiaridades de las personas sometidas a la LORRPEME, se regula un régimen especial de responsabilidad civil, extendiéndola en forma solidaria a sus padres y guardadores, tanto cuando medió dolo o negligencia de su parte, como cuando no fue así, en atención, básicamente, a sus deberes de vigilancia o, en su caso, con criterios de imputación objetiva.

Proyecto de reforma a la LORRPEME

Con fecha 8 de septiembre de 2000, el Consejo de Ministros remitió a las Cortes Generales un Proyecto de ley, conteniendo una serie de medidas legislativas para reforzar la lucha antiterrorista. Se trata de la reforma de dos leyes, el Código Penal y la Ley de Responsabilidad Penal del Menor, para dotar de instrumentos al Estado de Derecho en su lucha contra los delitos de terrorismo.

Se impulsa la creación de un nuevo tipo penal, el de exaltación y justificación del terrorismo, y incrementar las penas de otros en los que se verifiquen actos de tales características.

En el ámbito de la LORRPEME, la reforma está encaminada a que los jóvenes acusados de cometer delitos de terrorismo sean juzgados por la Audiencia Nacional e internados en centros específicos. También está previsto aumentar el tiempo de internamiento cerrado para estos casos.

III.- Conclusiones

La LORRPEME establece un sistema de responsabilidad penal, en el cual se garantiza al menor el respeto de todos sus derechos fundamentales y principios constitucionales.

La misma abandona el antiguo sistema tutelar, para consagrar el denominado "sistema de garantías"; el cual rige en la mayoría de los Estados de Derecho; dejándose de lado la noción de menores como sujetos definidos de manera negativa –por lo que no tienen o lo que no saben o no son capaces-, redefiniéndolos de manera afirmativa, como sujetos plenos de derecho. Les reconoce todas las garantías que les corresponden a los adultos en los juicios criminales, sin desconocer una edad mínima para la punibilidad.

Se jerarquiza la función del Juez, en tanto a que debe ocuparse de cuestiones de naturaleza jurisdiccional, su función es la de "juzgar" con toda la extensión de dicho término.

La nueva ley española establece como consecuencia jurídica de la comisión de un delito por parte de un joven, un catálogo de medidas alternativas a la privación de la libertad(29), que se extiende desde la advertencia y la amonestación, hasta los regímenes de semi-internación.

Notas:

(1) Los autores del presente trabajo son, funcionarios del Ministerio Público de la Defensa y Ministerio Público Fiscal de la República Argentina –respectivamente-, e integrantes de la Carrera Docente de la Universidad de Buenos Aires, en el área de Derecho Penal y Procesal Penal.

(2) conforme Dolz Lago, Manuel Jesús, La nueva responsabilidad penal del menor; Ediciones Revista General de Derecho, Valencia, 2000; pag. 33

(3) conforme Giménez-Salinas i Colomer, Esther, La nueva Ley de Justicia Juvenil en España, en Legislación de Menores en el siglo XXI; Consejo general del Poder Judicial, Madrid, 1999; pag. 102 y sstes. Esta Ley Orgánica creó los Juzgados de Menores, disponiendo que en cada Provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o más Juzgados de Menores (artículo 96). Por su parte, el artículo 97 atribuye a los Jueces de Menores el ejercicio de las funciones que establezcan las leyes para con los menores que hubieren incurrido en conductas tipificadas por la ley como delito o falta.

(4) Lo que encuentra su complemento en el Artículo 10.2 de la Constitución española: "Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España".

(5) A la que hay que añadir las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), aprobadas por Resolución 40/33 de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de la Naciones Unidas, la Recomendación 87 (20), sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil, de 17 de septiembre de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, la Resolución 78 (62), sobre transformación social y delincuencia juvenil, de 29 de noviembre de 1978, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, las Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), aprobadas por Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de la Naciones Unidas, las Reglas para la Protección de los menores privados de libertad, aprobadas por Resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Resolución del Parlamento Europeo A3-0172/92, de 8 de julio, sobre una Carta Europea de Derechos del Niño.

(6) BOE del 18 de mayo de 1991

(7) Artículo 24 C.E.: "1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de sus derechos, e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informado de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que por razón de parentesco o por secreto profesional no se estará obligado a declarar sobre los casos presuntamente delictivos."

(8) Ver sobre el particular Retuerto Buades, Margarita, La protección de la infancia y de la juventud en la Constitución de 1978; en El menor en la Legislación actual; Universitas Nebrissensis, Madrid, 1998, pag. 85 y sstes.

(9) Artículos 105 a 112 de la JGG (Ley de Tribunales de Menores de Alemania)

(10) La DISPOSICION FINAL SEPTIMA de la mencionada ley, establece: "1- La presente Ley Orgánica entrará en vigor al año de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". En dicha fecha entrarán también en vigor los artículos 19 y 69 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

(11) Artículo 9: "Reglas para la aplicación de las medidas ... 3ª La duración de las medidas no podrá exceder de dos años ... las medidas de prestaciones en beneficio de la comunidad no podrá superar

las cien horas. La medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los ocho fines de semana. 4ª En el caso de personas que hayan cumplido los dieciséis años en el momento de comisión de los hechos, el plazo de duración de las medidas podrá alcanzar un máximo de cinco años ... la medida de prestación en beneficio de la comunidad podrá alcanzar las doscientas horas y la de permanencia en fin de semana, dieciséis fines de semana ..."

(12) Conforme exposición de motivos de la LORRPEME.

(13) Artículo 43 de la LORRPEME: "Principio de legalidad. 1. No podrá ejecutarse ninguna de las medidas establecidas en esta Ley, sino en virtud de sentencia firme dictada de acuerdo con el procedimiento regulado en la misma ..."

(14) Conforme exposición de motivos LORRPEME.

(15) La ley expresamente establece, en su artículo 9.5ª párrafo tercero: "A los efectos de este artículo, se entenderán supuestos de extrema gravedad, aquéllos en los que se apreciara reincidencia y, en todo caso, los delitos de terrorismo y los constitutivos de actos de favorecimiento, apoyo o reclamo de la actividad de bandas, organizaciones o grupos terrorista, así como los de asesinato u homicidio doloso, y la agresión sexual contemplada en los arts. 179 y 180 del Código Penal."

(16) Conforme artículo 55 LORRPEME.

(17) Expresamente el artículo 10.3 de la LORRPEME establece que los hechos cometidos por mayores de 18 años y menores de 21 se regirán por las normas contenidas en el Código Penal

(18) Tal como sostiene Cuello Contreras, Joaquín (El nuevo Derecho Penal de Menores, Cuadernos Civitas, Madrid 2000, pag. 135 y sstes.) el Juez debe poseer la formación y aptitud necesarias para hacer prevalecer, sin merma de la seguridad jurídica, la idea en que tanto hincapié hace la Ley del fin resocialización de la Justicia Juvenil, que requiere conocimientos profundos de carácter meta jurídicos, avalados por las ciencias del hombre, y sobre todo un gran tacto y sentido basados en la sensibilidad humana, tan importante en el trato con personas muy jóvenes.

(19) Artículo 40.2.ii de la Convención de los Derechos del Niño de la ONU.

(20) Artículo 24 CE y 118 LECrim.

(21) Artículo 25 LORRPEME: "Participación del perjudicado e inexistencia de acción particular y popular. En este procedimiento no cabe en ningún caso el ejercicio de acciones por particulares. ..."

(22) Artículo 19 LORRPEME: "Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima. 1. También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir actividad educativa ... El desistimiento en la continuación del expediente solo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta ..."

(23) Artículo 51 LORRPEME: "... 2. La conciliación del menor con la víctima, en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley, podrá dejar sin efecto la medida impuesta cuando el Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal o del letrado del menor y oídos el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, juzgue que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplido expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor."

(24) El artículo 40.1 de la Convención de Derechos del Niño de ONU garantiza los derechos fundamentales para "todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas Leyes".

(25)El reenvío al artículo 520 de la LECrim. consagra el sistema garantista de derechos a menores sometidos a proceso.

(26)Plazo notoriamente menor al de 72 hs. previsto por el artículo 520 bis de la LECrim.

(27)Una vez mas se vislumbra el objetivo resocializador de las medidas y no sancionador, al establecerse que ellas serán contabilizadas incluso por hechos distintos –si es que fueron anteriores-.

(28)conforme Giménez-Salinas i Colomer, Esther, La nueva Ley de Justicia ..., op. cit.; pag. 136. De todas formas, la privación de la libertad será una medida de último recurso, que deberá aplicarse por el tiempo más breve que proceda y, en todos los casos, por tiempo determinado.